



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0162-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de febrero de 2019.

VISTOS:

Informe N° 1765-2018-PPM/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 0108-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de enero de 2019, de la Oficina de Personal y el Informe N° 186-2019-GAJ/MPP, de fecha 31 de enero de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 09 de agosto de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 18), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 2. El petitorio del demandante, según su escrito postulatorio de demanda de fojas 32 al 45 de autos, consiste en que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios correspondientes al periodo del 01 de febrero del 2004 al 31 de junio del 2008, se declare la invalidez o nulidad de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS celebrados del 01 de julio del 2008 hasta el 30 de junio del 2015; en consecuencia, se declare la existencia de un único vínculo laboral a plazo indeterminado durante ambos periodos, y se le ordene cancelar a la demandada, en base a una remuneración justa y equitativa, reintegro de remuneraciones por el periodo laborado desde el 01 de febrero del 2004 hasta el 30 de junio del 2015, gratificaciones de fiestas patrias y navidad desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 30 de junio del 2015, vacaciones no gozadas y trucas del 01 de marzo del 2009 hasta el 30 de junio del 2015, la compensación por tiempo de servicios del 01 de marzo del 2009 hasta el 30 de junio del 2015, y cumpla con darle igual trato remunerativo con la que percibe el obrero Eugenio Coronado Aguilar (...).

4. El primer agravio de la parte demandada (...). Con relación a este agravio, corresponde señalar que, tal y como lo ha precisado el A quo en el fundamento 5.4 de la sentencia venida en grado, sobre la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios CAS regulados por el D. Leg. 1057 ya se ha emitido pronunciamiento judicial en el Exp. Laboral No. 02046-2010-0-2001-JR-LA-01 tramitado ante el Primer Juzgado Laboral Transitorio de Piura, como es de verse de los fundamentos 7 y 26 de la sentencia contenida en la resolución número 37 del 27 de enero del 2014 que declaró Fundada en parte la demanda (fojas 84 al 92), donde se consignó: "(...) 7. De lo expuesto y por aplicación del principio de



Primacia de la realidad queda acreditada la existencia del vínculo laboral entre las partes, pues los contratos que la demandada le hizo suscribir a la demandante han sido desnaturalizados. (...) ", y "(...) 26. Esto implica concluir que, en el presente caso, según los hechos que se acaban de analizar, la suscripción por el actor de un contrato CAS, resulta inválido por ausencia de manifestación de voluntad del trabajador, (...) ", sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral Permanente de Piura con fecha 25 de julio del 2014 (fojas 94 al 98), adquiriendo la calidad de cosa juzgada a la que hace referencia el Art. 123 del C.P.C. cuyo último párrafo señala "La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable ...". Sobre la cosa juzgada el Tribunal Constitucional en su STC No. 4587-2004-AA/TC del 29.11.2005, fundamento 38 ha señalado: "En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó." (el subrayado es nuestro), razón por la cual la relación laboral entre las partes, regulada bajo el régimen laboral de la actividad privada del D. Leg. 728 cuyo TUO fue aprobado por el D.S. No. 003-97-TR ya está definida jurisdiccionalmente, que declaró desnaturalizados los contratos civiles y contratos administrativos de servicios regulados por el D. Leg. 1057, no pudiendo emitirse nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos, pues ello vulneraría la cosa juzgada, y tan es así, que según el Acta de Audiencia Única la A quo ha declarado Fundada en parte la excepción de cosa juzgada señalando en el fundamento décimo de la resolución número 5, lo siguiente: "(...) DÉCIMO: Por consiguiente, se advierte que existe cosa juzgada respecto a las pretensiones de este proceso consistentes en: Desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los CAS, (...) " (el remarcado es nuestro), razón por la cual este extremo de la demanda no se fijó como punto controvertido en el presente proceso, desvirtuándose este agravio (...);

7. En consecuencia, la sentencia venida en grado merece ser confirmada y modificada en cuanto al monto ordenado pagar, debiendo incluirse en los reintegros de remuneraciones el período de febrero 2004 a febrero 2009, por efecto de haber precisado que la excepción de Cosa Juzgada NO resulta Fundada respecto del extremo de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el período febrero del 2004 a febrero de 2009, lo que totaliza por el extremo de reintegro de remuneraciones la suma de S/ 121,030.48 soles (S/ 85,167.17 por el período 01 de marzo del 2009 al 30 de junio de 2015 + S/ 35,863.31 soles por el período febrero del 2004 a febrero 2009).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. CONFIRMARON el auto contenido en la Resolución Número 05, su fecha 02 de marzo del 2016, expedida en Audiencia Única de fojas 120 al 123 de autos, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la excepción de Cosa Juzgada formulada por la parte demandada; PRECISANDO que la excepción de Cosa Juzgada NO resulta Fundada respecto del extremo de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el período febrero del 2004 a febrero de 2009, y SÍ es Fundada respecto de la pretensión de desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los CAS.

2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución Número 12, su fecha 31 de agosto del 2016, que obra de fojas 181 al 190 de autos, que resuelve declarar Fundada En Parte La Demanda interpuesta por DAVID ALEXANDER SERNAQUÉ BAYONA contra La Municipalidad Provincial de Piura sobre Invalidez de Contratos Administrativos de Servicios, por el período del mes de



marzo del 2009 hasta el 30 de junio de 2015, Reintegro de Remuneraciones por el periodo: 01 de marzo del 2009 al 30 de junio de 2015 y pago de beneficios sociales por el periodo: 01 de marzo del 2009 al 30 de junio de 2015, por trato salarial desigual; CUMPLA la demandada con depositar en una entidad financiera a nombre del demandante la suma de Catorce Mil Seiscientos Treinta Y Siete Soles Con 76/100 Céntimos (S/ 14,637.76) por concepto de compensación por tiempo de servicios.

3. MODIFICARON en cuanto al monto ordenado pagar, debiendo la entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura abonar al accionante el monto de ciento setenta y dos mil ciento veinticuatro soles con 78/100 céntimos (S/ 172,124.78) por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones por la suma de S/ 121,030.48 que incluye los reintegros de remuneraciones del periodo febrero del 2004 a febrero del 2009 y del periodo marzo del 2009 a junio del 2015; Gratificación por la suma de S/ 22,530.67; Vacaciones por la suma de S/ 28,563.63; más los intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costos ni costas”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 21 con fecha 19 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 01658-2015-0-2001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por don **Sernaqué Bayona David Alexander**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 108-2019-OPER/MPP, con fecha 21 de enero de 2019, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomendó se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo don Eugenio Coronado Aguilar, en S/ 2,732.92 (Dos Mil Setecientos Treinta y Dos con 92/100) soles mensuales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 186-2019-GAJ/MPP, de fecha 31 de enero del presente año, indicó que contando con la aprobación de la Alta Dirección, así como atendiendo lo establecido por la normatividad jurídica vigente, se deberá proseguir con el trámite del presente expediente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 22 y 23 de enero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **Sernaqué Bayona David Alexander**, en forma similar a su comparativo don Eugenio Coronado Aguilar, en S/ 2,732.92 (Dos Mil Setecientos Treinta y Dos con 92/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 01658-2015-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. **Juan José Díaz Díaz**
ALCALDE